

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0003-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Carlos Correa Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente lesionados por la entidad querellada.

2.- Como soporte de su reclamo, indica que el 16 de diciembre de 2022 mediante radicado no. 2022_18523690 presentó un requerimiento ante Colpensiones, solicitando un acuerdo de pago dentro del proceso coactivo DCR-2021-159315 adelantado en su contra, sin embargo, a la fecha no le han brindado una respuesta.

Por lo anterior, pide se conmine a la entidad accionada para que dentro de un tiempo prudencial y perentorio le brinden una contestación a sus planteamientos de forma clara y de fondo.

3.- Mediante proveído del 25 de enero del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad fustigada, quien una vez notificada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Directora de Acciones Constitucionales, informó que en relación a la petición elevada por la solicitante, «(...) *se procedió a remitir mediante oficio con radicado 2023_1391233, una propuesta de facilidad de pago, la cual consta de 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por valor de \$249.311 cada una, con el fin de cancelar el valor total de la obligación con corte a un posterior a la primera solicitud. (...) Dicha facilidad de pago, se cancelará mediante descuentos de la nómina pensional del señor CARLOS CORREA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10068806, razón por la cual se remitió también una autorización de descuentos, la cual el ciudadano deberá allegar a este despacho, con el fin de poder iniciar con los descuentos (...)*».

Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la contestación, así como la notificación electrónica remitida al correo aportado el accionante 1401personal@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. El Promotor del amparo acude a este mecanismo preferente alegando que las garantías alegadas están siendo lesionadas, porque la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición que radicó el 16 de diciembre de 2022.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto Colpensiones, resolvió el cuestionamiento del impulsor mediante oficio n° BZ2023_1391233 de 27 de enero de 2023, a través del cual le indicó:

«(...) De acuerdo a lo manifestado por usted, respecto a la intención de pagar la referida obligación a través de una facilidad de pago, y una vez verificada su capacidad de pago a través de descuentos de nómina, este Despacho se permite ofrecerle la siguiente alternativa de facilidad para que pueda cumplir el pago de la obligación a su cargo, conforme a la siguiente proyección de plazo y términos (...)

El pago de las cuotas antes señaladas se efectuaría a través de descuentos autorizados de su nómina pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para acceder a la facilidad de pago señalada, el deudor deberá diligenciar y firmar el formato de autorización de descuentos sobre nómina pensional, anexo al presente, el cual deberá allegar a este Despacho, radicándolo ante cualquier Punto de Atención de Colpensiones (PAC), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente respuesta.

Cumplido lo anterior, se proferirá la resolución que conceda la facilidad de pago según las cuotas por los valores arriba indicados. (...)»

A la anterior comunicación se adjuntó la proyección de la liquidación de crédito indicando su plazo y condiciones, misma que le fue notificada al correo suministrado por el accionante, 1401personal@gmail.com.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches, se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales¹ (...)»

«(...) El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

3. Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Carlos Correa Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

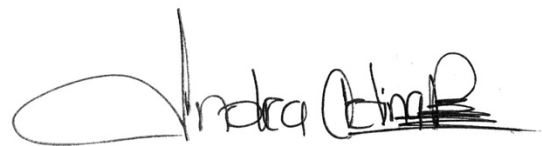
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Bello', with a large, stylized initial 'A' on the left and a series of horizontal strokes at the end.

JUEZ